

5422

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO
DE LA TECNICA DE
EMERGENCIAS MEDICAS

TABLA DE CONTENIDO

5422

Artículo I - Del Nombre -----	1
Artículo II - Definiciones -----	1
Artículo III - Objetivos Generales -----	3
Artículo IV - Objetivos Específicos -----	4
Artículo V - Licencia -----	4
Artículo VI - Requisitos y/o documentos necesarios para solicitar examen de reválida -----	8
Artículo VII - Requisitos para aprobación de cursos preparatorios en Emergencias Médicas -----	9
Artículo VIII - Exámenes -----	10
Artículo IX - Requisitos para obtener la licencia de Técnico de Emergencias Médicas Básico -----	19
Artículo X - Requisitos para obtener la licencia de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico -----	20
Artículo XI - Funciones del Técnico de Emergencias Médicas Básico y Paramédico -----	21
Artículo XII - Denegación, suspensión o revocación de Licencia -----	23
Artículo XIII - Procedimiento de vistas administrativas -----	23
Artículo XIV - Procedimiento para reconsideración y apelación -----	26
Artículo XV - Procedimiento para suspensión sumaria de licencia -----	27
Artículo XVI - Citación testigos y producción de documentos -----	28
Artículo XVII - Reciprocidad -----	29
Artículo XVIII - Renovación de licencia -----	29
Artículo XIX - Licencias provisionales -----	31
Artículo XX - Licencias sin examen -----	31
Artículo XXI - Penalidades -----	32
Artículo XXII - Separabilidad -----	32
Artículo XXIII - Enmiendas -----	32
Artículo XXIV - Vigencia -----	33

Núm. 5422

6 de Mayo de 1996 9:40 A.M.

Fecha

Aprobado: Norma E. Burgos

Secretario de Estado

Ramón E. Pedraza

Secretaria Auxiliar de Estado

REGlamento PARA EL EJERCICIO
DE LA TECNICA DE EMERGENCIAS MEDICAS

Artículo I - Del Nombre

Este reglamento podrá citarse con el nombre de "Reglamento para el Ejercicio de la Técnica de Emergencias Médicas en Puerto Rico" y se aprueba bajo la autorización de la Ley 46 del 30 de mayo de 1972, la cual faculta al Secretario de Salud para fijar los requisitos para los aspirantes a licencia y establecer delitos y penalidades.

Artículo II - De las Definiciones

"Definiciones" - Para los fines de este reglamento los términos usados en el mismo tendrán los siguientes significados:

- a. Secretario - Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b. Departamento - Departamento de Salud.
- c. Técnico de Emergencias Médicas - Persona autorizada por el Secretario de Salud y que ha sido entrenada en las fases de la tecnología de emergencias médicas incluyendo, pero no limitando, a comunicación, cuidado médico de emergencia al pacientes, manejo y transportación de pacientes, conocimientos sobre procedimientos usados en obstetricia y asistencia en las emergencias respiratorias y cardíacas.
- d. Técnico de Emergencias Médicas - Paramédico (T.E.M. - P)
Profesional autorizado por el Secretario de Salud y que ha completado satisfactoriamente un curso de técnico de emergencias médicas a nivel paramédico basado en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) y aprobado por el Departamento de Salud que fue ofrecido por una institución acreditada por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior.

- e. Técnico de Emergencias Médicas - Básico (TEM - B)
Profesional autorizado por el Secretario de Salud y que ha completado satisfactoriamente un curso de técnico de emergencias médicas a nivel básico basado en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) y aprobado por el Departamento de Salud que fue ofrecido por una institución acreditada por el Consejo General de Educación o por el Consejo de Educación Superior.
- f. Emergencia Médica - Aquella condición de la salud en que de una forma no prevista se hace necesaria la asistencia médica o ayuda en primeros auxilios a la mayor brevedad posible con el fin de preservar la salud o reducir el daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o de una enfermedad.
- g. Médico Control - Médico licenciado en Puerto Rico, especializado en medicina de emergencia o médico licenciado en Puerto Rico que ha tomado y aprobado los cursos en "Advanced Cardiac Life Support" (ACLS), "Advanced Trauma Life Support" (ATLS), "Pediatric Advanced Life Support" (PALS) y que posee experiencia (no menos de 3 años) pre-hospitalaria o en los servicios médicos de emergencia y establece comunicación con el personal de la ambulancia, dándole instrucciones por radio o por cualquier otro medio de comunicación, sobre el manejo del paciente conforme a la norma de cuidado médico requerido en la profesión para el manejo de emergencias médicas.
- h. Aspirante o solicitante - Se refiere a cualquier persona que solicite admisión al examen para licencia y que se ha graduado de un curso de emergencias médicas ofrecido por una institución educativa acreditada por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior.
- i. Examen de Reválida - Uno de los requisitos para obtener la licencia de TEM-P o TEM-B que mide el nivel de

competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer

dicha profesión en Puerto Rico. Podrá otorgarse licencia al TEM-P y TEM-B mediante reciprocidad con aquellos estados cuyos requisitos mínimos sean similares o equivalentes a los requisitos establecidos en este reglamento.

j. Licencia - Autorización expedida por el Secretario de Salud o su representante autorizado para autorizar el ejercicio de la Técnica de Emergencias Médicas.

k. Cursos preparatorios:

- 1) Curso de Técnico de Emergencias Médicas Básico - curso basado en el currículo de Técnico de Emergencias Médicas Básico establecido por el Departamento de Transportación Federal y ofrecido por instituciones educativas acreditadas por el Consejo General de Educación o por el Consejo de Educación Superior.
- 2) Curso de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico - curso basado en el currículo de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico establecido por el Departamento de Transportación Federal y ofrecido por instituciones educativas acreditadas por el Consejo General de Educación o por el Consejo Superior.

l. Cursos de Capacitación:

- 1) Básico - curso basado en el currículo de "EMT-Basic Refresher Course" establecido por el Departamento de Transportación Federal.
- 2) Avanzado - curso basado en el currículo de "EMT-Paramedic Refresher Course" establecido por el Departamento de Transportación Federal.

Artículo III - Objetivos Generales

1. Asegurar hasta donde sea posible la administración de la

Ley Núm. 46 del 30 de mayo de 1972.

2. Desarrollar personal técnico de emergencias médicas de la más alta calidad, de manera que se garantice al pueblo el derecho que le confiere la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de recibir servicios de salud de la más alta calidad con el personal más idóneo.

Artículo IV - Objetivos Específicos

1. Garantizar por que se cumpla con el verdadero propósito de la Ley Núm. 46 del 30 de mayo de 1972.
2. Velar por la mejor selección del personal que habrá de ejercer como Técnico de Emergencias Médicas.

Artículo V - Licencia

El Secretario de Salud o su representante autorizado expedirá una licencia para autorizar el ejercicio como Técnico de Emergencias Médicas después que el solicitante reuna los requisitos establecidos por ley y haya aprobado un examen a tales fines según el Secretario determine por reglamento.

Sección 1 - Comité

Por la presente se establece un comité que será nombrado por el Secretario de Salud y estará compuesto por un médico especialista en medicina de emergencia quien fungirá como asesor y cuatro Técnicos de Emergencias Médicas-Paramédico que posean licencias expedidas por el Secretario de Salud o su representante autorizado. El Secretario nombrará un Presidente de entre los miembros Técnicos del Comité. Una vez nombrados, ningún miembro de este comité podrá ser accionista, pertenecer a la Junta de Síndicos o de Directores de una universidad, colegio o escuela donde se realicen estudios conducentes a obtener el grado de Técnico de Emergencias Médicas. Los nombramientos iniciales de los miembros del Comité se harán de la siguiente forma: Dos (2) por un período de dos (2) años, dos (2) por un período de tres (3) años y uno (1) por un período de cuatro (4) años. Los nombramientos siguientes se harán por un período de cuatro (4) años. Las vacantes que

ocurran en el Comité serán cubiertas en la misma forma en que se hacen los nombramientos originales. El término del miembro que ocupe una vacante se extenderá por el término que reste a su antecesor. Ninguna persona podrá ser miembro del Comité por más de dos (2) términos consecutivos. El Secretario de Salud podrá destituir a cualquier miembro del Comité previa notificación y audiencia por negligencia en el ejercicio de su profesión, incumplimiento de sus funciones como miembro del Comité Examinador, haber sido convicto de delito grave, o habérsele suspendido, cancelado o revocado su licencia. Este Comité tendrá las siguientes funciones:

- a. Establecer mediante reglamento los requisitos de elegibilidad para examen de reválida.
- b. Preparar, revisar y administrar exámenes de reválida teórico y práctico para los diferentes niveles de certificación de Técnico de Emergencias Médicas por lo menos dos veces al año. Las materias objeto de examen estarán basadas en los currículos nacionales establecidos por el Departamento de Transportación Federal (DOT).
- c. Establecer mediante reglamento los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada dos (2) años, de los Técnicos de Emergencias Médicas.
- d. Examinará todos aquellos documentos suministrados por cada solicitante, para verificar si cumplen con los requisitos de la Ley Núm. 46 del 30 de mayo de 1972, y todos aquellos requisitos adicionales requeridos por el Comité.
- e. Establecer mediante reglamento los requisitos de educación continuada necesaria para recertificación de los TEM-P y TEM-B.
- f. Establecer un registro de licencias expedidas con número, nombre y fecha otorgada, fecha de

vencimiento y nivel de certificación que será revisado cada tres (3) años.

g. Resolver querellas presentadas por violación a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se promulguen, en virtud de la misma.

h. Requerir al Secretario de Justicia, por conducto del Secretario de Salud, que instituya a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellos procedimientos civiles y criminales que fueren necesarios para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 46 del 30 de mayo de 1972 y con las disposiciones de la Ley 170 del 2 de agosto de 1988, según enmendada.

i. Presentar al Secretario de Salud un informe anual de sus trabajos, dando cuenta del número de licencias expedidas, canceladas y renovadas.

j. Establecer, mediante reglamento, los requisitos para otorgar licencias mediante reciprocidad con aquellos estados cuyos requisitos mínimos sean similares o equivalentes con los del Departamento de Salud o con el "National Registry of Emergency Medical Technicians".

k. El Comité celebrará una reunión mensual ordinaria para atender y resolver asuntos oficiales. Podrá celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, previa convocatoria que deberá causarse a los miembros con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación. El Comité levantará actas de sus reuniones en un libro apropiado, cada acta será firmada por su Presidente.

l. En cualquier reunión del Comité citada debidamente, tres (3) miembros constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros

presentes.

- m. Crear un subcomité examinador, establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir los aspirantes a ser miembros del mismo y seleccionar los miembros del subcomité.
- n. Establecer un sello oficial.

Sección 2 - Pago de dietas y gastos de viaje a miembros del Comité Examinador

Los miembros del Comité tendrán derecho al pago de una dieta de \$35.00 por cada día o fracción de día que comparezcan a reuniones del Comité y además, tendrán derecho al pago de gastos de viaje en que incurran para llevar a cabo tales servicios, de acuerdo con los reglamentos del Departamento de Hacienda al efecto.

Sección 3 - Subcomité Examinador

El Comité Examinador de Técnicos de Emergencias Médicas podrá nombrar un Subcomité Examinador . Este Subcomité estará compuesto por diez (10) miembros de los cuales cinco (5) serán Técnicos de Emergencias Médicas-Paramédico y cinco (5) serán Técnicos de Emergencias Médicas-Básico que posean licencias expedidas por el Secretario de Salud o su representante autorizado. La vigencia de estos nombramientos no excederá los cuatro (4) años. Los nombramientos podrán ser revocados por decisión mayoritaria del Comité Examinador previa notificación. Ninguna persona podrá ser miembro del Subcomité por más de dos (2) términos consecutivos.

Este Subcomité tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir a los miembros del Comité Examinador en el ofrecimiento de exámenes de reválida.
2. Participar en las reuniones del Comité Examinador a las cuales sean invitados. En estas reuniones los miembros del Subcomité tendrán derecho a voz pero no a voto.

3. Asesorar al Comité Examinador cuando le sea requerido por éste en cuanto al contenido de los exámenes de reválida y manuales de orientación para candidatos a examen.

Estas funciones serán realizadas de forma voluntaria y gratuita.

Artículo VI - Requisitos y/o documentos necesarios para solicitar examen de reválida

Toda persona que aspire a obtener una licencia de Técnico de Emergencias Médicas, Paramédico o Básico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cumplimentar solicitud de examen en formulario provisto por el Comité.
- b. Fotografía reciente tamaño pasaporte que acredite su identidad.
- c. Ser mayor de 18 años.
- d. Haber aprobado un curso de Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico o Básico ofrecido por una institución académica acreditada por el Consejo General de Educación y/o Consejo de Educación Superior basado en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) y aprobado por el Departamento de Salud o de una institución reconocida por el Comité, si la misma radica en cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia o de otro país extranjero, reconocido y autorizado por el organismo acreditativo nacional con facultad para ello en el país extranjero y reconocido por el Comité Examinador.
- d. Presentar Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de

presentación de solicitud de examen.

- e. Poseer licencia de conducir vehículos de motor.
- f. Cerificado Médico.
- g. Diploma o certificado de graduación de escuela superior.
- h. Certificado de Nacimiento original.
- i. Transcripción de crédito original expedida por la institución educativa donde cursó estudios de Técnico de Emergencias Médicas. Este documento debe ser remitido al Comité directamente de la institución educativa donde curso estudios el solicitante. No se aceptará transcripción de estudiantes ("student transcript"), que la misma sea remitida por el propio estudiante.

- j. Acompañar giro o cheque certificado a favor del Secretario de Hacienda por la cantidad establecida en este reglamento.

La decisión del Comité sobre la solicitud será notificada con las instrucciones en cuanto al examen. De ser denagada dicha solicitud se le notificará al solicitante las razones para tal denegación.

Al aceptar la solicitud se enviará al solicitante un programa de admisión a examen donde se indica la hora, fecha y el lugar donde deberá presentarse a tomar el examen. El solicitante entregará al examinador o representante del Comité dicho programa, el día del examen.

Artículo VII - Requisitos para aprobación de cursos preparatorios en Emergencias Médicas

Toda institución educativa que ofrezca cursos preparatorios en emergencias médicas a nivel paramédico y básico deberá cumplir con los siguientes requisitos para que sus egresados sean declarados elegibles para tomar el examen de reválida de Técnico de Emergencias Médicas:

- 1. Cumplir con los currículos establecidos por el

Departamento de Transportación Federal para los cursos preparatorios para los niveles paramédico y básico de Técnico de Emergencias Médicas.

2. La facultad del Programa de Emergencias Médicas de la institución educativa deberá presentar evidencia de haber participado en un taller preparatorio para Instructores de Emergencias Médicas basado en el currículo establecido por el Departamento de Transportación Federal y aprobado por el Departamento de Salud.
3. La institución educativa deberá contar con el equipo especializado necesario para ofrecer los cursos de manera adecuada.
4. La institución deberá contar con un Asesor Médico para el Programa de Emergencias Médicas. Este Asesor deberá cumplir con los requisitos establecidos en la definición de Control Médico del Artículo II de este Reglamento.
5. Toda práctica clínica o de campo que realicen los estudiantes del Programa de Emergencias Médicas de una institución educativa deberá llevarse a cabo en instituciones médicas o servicios de ambulancias debidamente licenciados y certificados. Además, estas prácticas deberán ser supervisadas por instructores que posean licencia de Técnico de Emergencias Médicas expedidas por el Departamento de Salud.

Artículo VIII - Exámenes

1. El comité ofrecerá exámenes teóricos y prácticos, que estén de acuerdo al nivel de preparación del solicitante (TEM-P o TEM-B), por lo menos dos veces al año. Podrán ofrecerse exámenes adicionales cuando sea necesario según el criterio del Comité.
2. Estos exámenes se ofrecerán en inglés o en español a petición del aspirante. Los exámenes se anunciarán por edictos en un periódico de circulación diaria.
3. La convocatoria para los exámenes de reválida para

Técnicos de Emergencias Médicas Básico o Paramédico será publicada en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico, con no menos de cuarenta (40) días de antelación a la fecha en que se ofrecerán los exámenes.

4. El examen escrito tendrá un valor de 100 %. Todo aspirante que obtenga más del 70% del valor total, aprobará el mismo.
5. Los aspirantes que obtengan menos del 70% del valor del examen teórico, podrán solicitar reconsideración con el propósito de ser admitidos a tomar el próximo examen convocado por el Comité.
6. El máximo de oportunidades para aprobar el examen de reválida es cinco (5). Todo aspirante que fracase en tres (3) ocasiones deberá tomar un curso de capacitación de Técnico de Emergencias Médicas de acuerdo al nivel de preparación del aspirante ofrecido por una institución acreditada por el Consejo General de Educación y/o Consejo de Educación Superior antes de poder solicitar admisión nuevamente a mismo. El currículo de este curso deberá estar basado en los currículos nacionales establecidos por el Departamento de Transportación Federal (DOT) para estos fines y aprobado por el Departamento de Salud.
7. Toda persona que interese admisión a examen o re-examen, concesión de licencias, recertificación de licencias o duplicados, deberá someter debidamente cumplimentado el formulario que a tales efectos le proveerá el Comité, acompañado éste de un giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad correspondiente, según se indica a continuación:

a) Reválida	\$50.00
b) Re-examen	\$30.00
c) Licencia por reciprocidad	\$100.00
d) Duplicado de Licencia	\$35.00

e) Certificación Reválida	\$10.00
f) Licencias Especiales	\$25.00
g) Documento Caligrafiado (costo adicional)	\$25.00
h) Recertificación	\$30.00

El importe de estos derechos no será devuelto por dejar de presentarse al examen o fracasar al mismo.

8. El examen práctico requiere que los candidatos apliquen y demuestren satisfactoriamente las destrezas mínimas requeridas para la práctica de su profesión. Al igual que el examen teórico, el examen práctico debe estar de acuerdo al nivel de preparación del solicitante y basado en los currículos nacionales establecidos por el Departamento de Transportación Federal (DOT).

a. Examen Práctico TEM-B:

Los candidatos a obtener la licencia de TEM-B deberán demostrar las siguientes destrezas de una manera aceptable en el examen práctico.

- estación A: evaluación y manejo de paciente
- estación B: manejo de arresto cardio-respiratorio (CPR uno y dos rescatadores)
- estación C: inmovilización cervico-espal (paciente sentado)
- estación D: asistencia de ventilaciones a un paciente en apnea con pulso
- estación E: desfibrilación automática
- estación F: destrezas al azar
 1. inmovilización de fractura
 2. inmovilización con tracción ("traction splint")
 3. administración de oxígeno suplementario
 4. inmovilización cervico-espal (paciente supino)
 5. aplicación y manejo del "Pneumatic

Anti-Shock Garment" (PASG)

b. Examen Teórico TEM-B:

Siguiendo el contenido del currículo nacional de Técnico de Emergencias Médicas-Básico establecido por el Departamento de Transprotación Federal (DOT), la materia del examen de reválida teórico escrito correspondiente a este nivel incluirá lo siguiente:

1. Introducción al cuidado médico de emergencia
2. El bienestar del TEM-B
3. Aspectos médico-legales y éticos
4. Signos vitales de base e historial médico
5. Manejo de vía de aire
6. Evaluación de escena
7. Evaluación médica
8. El cuerpo humano
9. Movilización del paciente
10. Comunicaciones
11. Documentación
12. Emergencias respiratorias
13. Emergencias cardiovasculares
14. Diabetes/Nivel de conciencia alterado
15. Alergias
16. Envenenamiento e intoxicación
17. Farmacología básica
18. Emergencias ambientales
19. Ginecología y obstetricia
20. "Shock" y sangrado
21. Lesiones de tejido blando
22. Cuidado musculoesqueletal
23. Lesiones de la espina y la cabeza
24. Cuidado de niños e infantes
25. Operación de ambulancias
26. Medidas básicas para obtener acceso
27. Desfibrilación automática

c. Examen Práctico TEM-P

Los candidatos a obtener la licencia de TEM-P deberán demostrar las siguientes destrezas de una manera aceptable en el examen práctico.

- estación A: evaluación y manejo de paciente
- estación B: manejo de vía aérea

El candidato deberá demostrar el manejo de un paciente en apnea sin pulso utilizando: resucitador manual ("BVM"), oxígeno suplementario, "oropharyngeal airways", "nasopharyngeal airways" y demostrar adecuadamente el proceso de intubación endotraqueal.

- estación C: destrezas cardíacas

La habilidad para manejar casos de arresto cardíaco e interpretar disrritmías será evaluado en dos partes:

a. cardiología dinámica:

Los candidatos serán evaluados en el tratamiento de pacientes en paro cardíaco-respiratorio. Estos deberán llevar a cabo todos los procesos necesarios para la resucitación del paciente incluyendo: terapia eléctrica, interpretación de disrritmías y utilización de procedimientos médicos.

b. cardiología estática

El candidato deberá interpretar cuatro (4) trazados electrocardiográficos (EKG). Además de interpretar los trazados, el candidato deberá mencionar los tratamientos asociados a esas disrritmías.

- estación D: destrezas intravenosas y de administración de medicamentos

Esta estación consiste de tres partes:

a. terapia intravenosa:

Los candidatos deberán establecer acceso venoso en el brazo de un maniquí.

b. administración de medicamento intravenoso

(BOLO)

c. administración de medicamentos intravenosos por infusión
(piggyback)

En las dos últimas partes los candidatos deberán mezclar correctamente los medicamentos y mencionar la dosis correcta.

- estación E: inmovilización cervico-espinal (paciente sentado)

Utilizando cualquier tipo de equipo (tabla corta, K.E.D.; etc.), el candidato deberá demostrar correctamente la destreza antes mencionada.

- estación F: destrezas básicas

Cada candidato deberá demostrar de forma correcta el proceso de dos (2) de las siguientes destrezas:

1. tratamiento de hemorragia
2. inmovilización de fracturas
3. inmovilización con tracción
4. inmovilización cervico-espinal (paciente supino)

d. Examen Teórico TEM-P:

Siguiendo el contenido del currículo nacional de Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico establecido por el Departamento de Transprotación Federal (DOT), la materia de examen de reválida teórico escrito correspondiente a este nivel incluirá lo siguiente:

1. El rol y las responsabilidades del TEM-P
2. Sistemas de Emergencias Médicas
3. Consideraciones médico-legales
4. Comunicaciones en los sistemas de emergencias médicas
5. Rescate
6. Respuesta a incidentes mayores o desastres
7. Manejo del "stress"
8. Terminología médica
9. Evaluación de paciente

10. Manejo avanzado de vía de aire
 11. Patofisiología del "shock"
 12. Farmacología general
 13. Trauma
 14. Quemaduras
 15. Manejo de emergencias respiratorias
 16. Manejo de emergencias cardiovasculares
 17. Emergencias del sistema endocrino
 18. Sistema nervioso
 19. Abdomen agudo
 20. Anafilaxis
 21. Toxicología, alcoholismo y abuso de sustancias controladas
 22. Enfermedades infecciosas
 23. Lesiones ambientales
 24. Geriatria/Gerontología
 25. Emergencias pediátricas
 26. Ginecología/Obstetricia
 27. Emergencias del comportamiento
9. En todas las estaciones del examen práctico se utilizará el sistema de (P pasó/NP no pasó) para evaluar al candidato. Los candidatos que fracasen en dos (2) o menos de las estaciones tendrán derecho a ser re-examinados en las mismas. Todo candidato que fracase en tres (3) estaciones deberá repetir todo el examen práctico.
10. El Comité ofrecerá una orientación para familiarizar a los aspirantes con el proceso y tipo de examen, las normas que aplican, el método de evaluación y cualquier otra información que sea pertinente.
11. Administración de los Exámenes Teóricos
- a. Materiales para tomar examen: El Comité proveerá al examinando todo el material necesario para contestar el examen.

- b. Forma del Examen: El examen será por escrito.
 - c. Identificación del Examinando: se requerirá a todo candidato presentar identificación válida al presentarse al examen. Además del programa de examen de requerirá licencia de conducir o alguna otra tarjeta de identificación válida con retrato.
 - d. Identificación del Examen: el nombre del aspirante así como cualquier otro número, palabra o marca que lo identifique o revele su identidad no aparecerá en ninguno de los documentos del examen de reválida.
12. Conducta durante los exámenes
- a. Conducta de los examinandos: El candidato seguirá las instrucciones que se le imparten, en todo momento. Todo examinando está en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen. Se entenderá por falta de respeto el no seguir instrucciones impartidas, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra el Comité o sus representantes; sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.
 - b. Copiarse durante el examen: Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los candidatos durante el acto de exámenes, así como copiar el examen de otro compañero; tener libros, papeles o material que no sea parte del examen; por el espacio de tiempo que dure el procedimiento de examen; o recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará otro tipo de conducta, o comportamiento que pueda constituir copiarse durante el examen.
 - c. Suspensión del Examinando: El examinando cuya

conducta no sea la exigida en las secciones anteriores, será, en el acto, suspendido del examen. El Comité podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo, mediante el procedimiento legal correspondiente.

- d. Fraude o uso no autorizado del material del examen: Queda terminantemente prohibido adquirir, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador, copia parcial o total de las preguntas o clave del examen.

12. Calificación y revisión de los Exámenes

- a. Calificación del Examen: El Comité procederá a la calificación de los exámenes dentro de un período de tiempo de cuarenta y cinco (45) días una vez concluidos los mismos.
- b. Los resultados de los exámenes serán discutidos en sesión ordinaria o extraordinaria del Comité no más tarde de treinta (30) días después de la celebración de examen.
- c. Notificación del Resultado: Los resultados del examen serán notificados a los candidatos dentro del período de cuarenta y cinco (45) días, una vez calificados. La notificación se hará por vía postal.
- d. Revisión de Exámenes: Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita, a la revisión de su examen, a lo cual procederá el Comité en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la petición.
- e. Procedimiento de Revisión:
 - 1. El aspirante presentará la petición de revisión al Comité dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del

resultado.

2. Se revisará el examen verificándolo con la clave.
3. La revisión se hará únicamente por miembros del Comité o su representante.
- f. Reconsideración de la calificación del examen: Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita, a una reconsideración de la calificación de su examen.
- g. Procedimiento de reconsideración:
 1. Se reconsiderará la calificación de aquellos candidatos que así lo soliciten por escrito dentro de un período de treinta (30) días después de la revisión que se establece en el apartado (d) anterior siempre que el Comité haya determinado que procede una nueva calificación.

- h. Destrucción de documentos y material del examen: Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados noventa (90) días a partir de la notificación del resultado. Únicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia del Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. En aquellos casos que se encuentren bajo reconsideración, revisión del Comité o en los Tribunales, se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y los términos de reconsideración y revisión judicial hayan expirado.

Artículo IX - Requisitos para obtener la licencia de Técnico de Emergencias Médicas Básico (TEM-B).

1. Ser mayor de 18 años de edad
2. Persona de buena reputación moral acreditada con un

certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de solicitud de licencia.

3. Poseer un diploma acreditativo de haber aprobado el cuarto año de escuela superior o su equivalente.
4. Haber aprobado un curso de Técnico de Emergencias Médicas Básico ofrecido por una institución académica acreditada por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior y basado en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) para este curso y aprobado por el Departamento de Salud.
5. Haber aprobado los exámenes ofrecidos por este comité o poseer certificación de TEM-B emitida por un estado que posea requisitos mínimos similares a los del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el "National Registry of Emergency Medical Technicians".
6. Certificado de Salud expedido por la unidad de salud pública.
7. Certificación de C.P.R. módulo C, expedido por la American Heart Association (A.H.A.) ó C.P.R. para rescatadores profesionales de la Cruz Roja Americana.
8. Poseer licencia para conducir vehículos de motor.

Artículo X- Requisitos para obtener Licencia de Técnico de

Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P)

1. Ser mayor de 18 años de edad
2. Poseer un diploma acreditativo de haber aprobado el cuarto año de escuela superior o su equivalente.
3. Ser persona de buena reputación moral acreditada con un certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de solicitud de licencia.
4. Haber aprobado un curso de Técnico de Emergencias

Médicas-Paramédico ofrecido por una institución académica acreditada por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior basado en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) para este curso y aprobado por el Departamento de Salud.

5. Haber aprobado los exámenes ofrecidos por este comité o poseer certificación de TEM-P emitida por un estado que posea requisitos mínimos similares a los del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el "National Registry of Emergency Medical Technicians".
6. Certificado de Salud expedido por la unidad de salud pública
7. Certificación de C.P.R., módulo C, expedido por A.H.A., o C.P.R. para rescatadores profesionales de la Cruz Roja Americana.
8. Poseer licencia para conducir vehículos de motor.

Artículo XI - Funciones del Técnico de Emergencias Médicas-

Básico y del Técnico de Emergencias Médicas-

Paramédico

1. Funciones del Técnico de Emergencias Médicas-Básico
(TEM-B)

El Técnico de Emergencias Médicas-Básico debidamente adiestrado y luego de haber obtenido su licencia podrá brindar asistencia médica o ayuda en primeros auxilios con el fin de preservar la salud o reducir el daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o una enfermedad. Tal asistencia médica o ayuda de emergencia podrá consistir en el manejo de equipo médico; evaluación médica básica; manejo de vía de aire, incluyendo ventilaciones asistidas; resucitación cardiopulmonar; inmovilización cervico-espinal y de fracturas o dislocaciones; administración de oxígeno suplementario; tratamiento de "shock", incluyendo

aplicación y manejo del "Pneumatic Anti-Shock Garmet" (PASG); manjo de emergencias pediátricas, quirúrgicas, respiratorias, cardíacas, incluyendo desfibrilación automática; psiquiátricas y asistencia en partos de emergencia no complicados.

2. Funciones del Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico

(TEM-P)

El Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico debidamente adiestrado y luego de haber obtenido su licencia podrá brindar asistencia médica o ayuda en primeros auxilios, con el fin de preservar la salud o reducir daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o de una enfermedad. Tal asistencia médica o ayuda de emergencia podrá consistir en evaluación médica del paciente; inmovilización cervico-espinal, de fracturas o dislocaciones; administración de oxígeno suplementario; manejo avanzado de vía de aire, incluyendo intubación endotraqueal, utilización del "esophageal gastric tube airway" (EGTA) y del "pharyngeal tracheal lumen airway" (PTL); procedimientos médicos invasivos de emergencia, incluyendo terapia intravenosa, canulación e infusión intraosea, administración de medicamentos de emergencia por vías intravenosas, intramuscular, subcutánea, endotraqueal, oral y sublingual; decompresión de tórax; cricotirotomía de aguja; tratamiento de "shock", incluyendo aplicación y manejo del "pneumatic anti-shock garmet" (PASG); terapia eléctrica cardíaca, incluyendo desfibrilación manual y automática, cardioversión y aplicación y manejo de marcapaso externo no invasivo; asistencia en emergencias respiratorias, cardíacas, quirúrgicas, pediátricas, gineco-obstétricas y psiquiátricas. Cuando T.E.M.-P no cuente con el apoyo directo de un Director o Control Médico sus funciones estarán limitadas a las correspondientes al T.E.M.-B.

Artículo XII - Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia

El Secretario de Salud podrá denegar, suspender o revocar la licencia otorgada para dedicarse a la práctica de Técnico de Emergencias Médicas, previa notificación y audiencia a cualquier persona que:

- a. Haya obtenido la licencia mediante fraude o engaño.
- b. Sea adicto a drogas o sea alcohólico habitual.
- c. Sea convicto de delito grave o de cualquier delito que implique depravación moral.
- d. Sea declarado mentalmente incapacitado por tribunal competente o peritaje médico y en cuyo caso podrá restituirse tan pronto la persona sea nuevamente declarada capacitada.
- e. Incurra en algún tipo de negligencia y/o delito en el desempeño de sus funciones.

Artículo XIII - Procedimiento de Vistas Administrativas

- a. Derecho a Vistas Administrativas: En toda querrela sujeta a adjudicación por el Comité la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en vista administrativa. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de la suspensión.
- b. Notificación: La notificación de vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido de un abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los

hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de las medidas que el Comité podría tomar si no comparece a la vista; cualquier otra advertencia que el Comité desee formular.

c. El Comité podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente un abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones, hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Dicha Resolución se someterá al Comité quien tomará la determinación final.

d. A petición de las partes o a discreción del Comité, las partes podrán ser citadas a una conferencia con atelación a la vista con el propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definido, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

e. Siempre que una persona que no sea estrictamente parte pudiera quedar adversamente afectada por una decisión del Comité, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, el Comité notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

f. Se podrán utilizar medios de descubrimientos de prueba: siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. El Comité tendrá discreción para limitar los mismos.

g. Se grabarán y se tomarán en stenografía todos los procedimientos y la copia certificada del mismo se hará formar parte del récord del Comité.

h. Aunque de carácter relativamente informal, se

observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, interrogar testigos y conducir contra interrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones anteriores a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

i. Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificare su incomparecencia a la vista.

j. Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, salvo en circunstancias excepcionales.

k. Resolución: La Resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento de escrito de todas las partes o por causa justificada.

- l. La Resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, la disposición del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.
- m. La Resolución advertirá el derecho de solicitar una reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzará a correr dichos términos.
- n. El Comité notificará a las partes la Resolución a la brevedad posible, por correo, y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo XIV - Procedimiento para Reconsideración y Apelación

- a. Todo profesional a quien el Comité suspenda la licencia o le imponga sanciones disciplinarias, podrá recurrir al Tribunal Superior en procedimiento de revisión.
- b. La parte recurrente deberá solicitar al Comité la reconsideración de su Resolución, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal Resolución u Orden.
- c. Dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración, el Comité deberá considerarla. Si la rechaze de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en

su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación del Comité resolviendo definitivamente la moción, cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si el Comité deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal por justa causa, autorice al Comité una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

Artículo XV - Procedimiento para Suspensión Sumaria de

Licencia

- a. Suspensión Sumaria: El Comité podrá suspender sumariamente una licencia cuando exista una de las razones establecidas en este Reglamento para suspensión o revocación de licencia y cuando el daño que pudiera ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justifique.
- b. Notificación de Suspensión Sumaria: Unavez el Comité determine suspender sumariamente una licencia, notificará al perjudicado la decisión tomada y los fundamentos de la misma. También le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión de Técnico de Emergencias Médicas hasta tanto se celebre vista administrativa formal.
- c. Vista Administrativa: La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos

a la suspensión sumaria, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo XII.

Artículo XVI - Citación de Testigos y Producción de Documentos

- a. Citación: El Comité motu proprio o a solicitud de la parte interesada, citará testigos para que comparezcan a cualquiera de los procedimientos a celebrarse ante dicho organismo.

Toda citación bajo apercibimiento expedida por el Comité deberá llevar el sello oficial del mismo y deberá estar firmada por el Presidente, pudiendo ser notificada por cualquier adulto, en cualquier punto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- b. Testigos del Comité: Las personas que comparezcan como testigos del Comité, podrán tener derecho a recibir compensación por los gastos de dieta, millage y alojamiento, si fuera necesario, de acuerdo con la reglamentación vigente del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

- c. Testigos de Parte Interesada: En caso de que una parte interese que el Comité cite a un testigo, deberá solicitarlo por escrito y en dicha petición hará constar que se responsabiliza por todos los gastos de comparecencia del testigo.

- d. Producción de Documentos: El Comité podrá exigir que se le provean copias de documentos en todos los casos en que deba examinar los originales o esté facultado para exigir presentación de los mismos.

- e. Auxilio de Jurisdicción: Si cualquier individuo que hubiere sido citado para comparecer ante el Comité o ante cualquiera de sus miembros no compareciera, se negare a prestar juramento, a declarar, a contestar cualquier pregunta pertinente, cuando así lo ordene el Comité, éste podrá invocar la ayuda de cualquier Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico para

obligar la comparecencia o la declaración de los testigos y la presentación de documentos, según fuere el caso. El Tribunal, por justa causa demostrada, expedirá una orden para que la persona comparezca ante el Comité o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos requeridos, si así se le ordenare, o preste declaración en cuanto al asunto de que se trate. La falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal.

Artículo XVII - Reciprocidad

El Comité podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo correspondiente de cualquier estado de los Estados Unidos que posea requisitos mínimos similares o equivalentes a los del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los fines de expedir licencia sin examen a aquellos TEM-B y TEM-P que hayan obtenido licencia mediante examen aprobado ante dicho organismo o evidencien haber obtenido certificación expedida por el "National Registry of Emergency Medical Technicians". El aspirante deberá pagar los derechos establecidos en el Artículo VII de este reglamento. Además deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo VI de este reglamento.

Artículo XVIII - Renovación de licencia

Las licencias concedidas expirarán al cabo de dos (2) años. Podrán ser renovadas por igual término previa solicitud por escrito y siempre y cuando se sometan los siguientes documentos en o antes de la fecha de vencimiento:

- a. Formulario de Solicitud de Renovación
- b. Certificado de Salud expedido por la unidad de salud pública
- c. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, dentro de los seis (6) meses anteriores a la radicación de la solicitud de renovación.

- d. Certificación de C.P.R., módulo C, expedida por la American Heart Association (AHA) o C.P.R. para rescatadores profesionales de la Cruz Roja Americana.
- e. Certificado de participación en curso de capacitación básica o avanzado (paramédico) de acuerdo al nivel de certificación del solicitante aprobado por el Departamento de Salud de Puerto Rico y basado en el currículo establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) para estos cursos ("Refresher Courses").
- f. Presentar evidencia de haber acumulado un mínimo de quince (15) horas contacto (una hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta minutos y máximo de sesenta minutos de actividad educativa) de educación médica continuada relacionada al campo de la medicina de emergencia. Los programas de educación médica continuada deberán ser ofrecidos por una organización o institución educativa que haya sido certificada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continuada y previamente aprobados por el Comité Examinador.

El Comité Examinador podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continuada a aquellos profesionales cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

1. Servicio Militar: el profesional deberá someter copia de la Orden de Ingreso.
2. Estudios Formales: Estar cursando estudios formales continuos a tiempo completo o parcial en el campo de Emergencias Médicas. Se entenderá por estudios parciales estar matriculado en ocho (8) créditos como mínimo. El profesional someterá certificación del Registrador de la institución en la que haya cursado estudios. Dicha

institución deberá estar acreditada por los organismos oficiales.

3. Motivos de Salud: que le impidan ejercer su profesión temporariamente. El profesional deberá someter certificación médica que especifique el período de incapacidad.

4. Otros Motivos: El Comité Examinador tendrá facultad para eximir temporariamente de los requisitos de educación continuada a aquellos profesionales que a juicio del Comité demuestren justa causa para tal exención.

El profesional cumplirá con la parte proporcional que no quede cubierta por la exención. El profesional solicitará por escrito la exención, antes de la fecha de vencimiento de la renovación y someter evidencia al respecto.

Una vez evaluada la petición de exención el Comité notificará al profesional la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continuada que deberá cumplir.

El Comité podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de exención cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo XIX - Licencias Provisionales

Luego de haber finalizado el período de tiempo establecido en el artículo XX de este Reglamento para la otorgación de licencias sin examen, el Comité podrá expedir una licencia provisional de T.E.M.-B sin examen a toda persona que radique una solicitud a estos fines y que reúna los demás requisitos establecidos en los artículos IX y X de este Reglamento. Esta licencia no será renovable y tendrá vigencia por no más de un (1) año, concediéndose la misma a candidatos de reválida recién egresados de las instituciones educativas donde obtuvieron su preparación.

Artículo XX - Licencias sin Examen

a. Se expedirá licencia sin examen de Técnico de Emergencias Médicas-Básico a toda persona que radique una solicitud de

licencia dentro de los primeros seis (6) meses a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento, que esté ejerciendo a un nivel mínimo de Auxiliar o Asistente de Técnico de Emergencias Médicas al momento de radicar la solicitud, y que reuna todos los demás requisitos establecidos en el mismo.

b. Se expedirá licencia sin examen de Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico a toda persona que radique una solicitud de licencia dentro de los primeros seis (6) meses a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento, que esté ejerciendo la profesión al momento de radicar la solicitud, y que presente evidencia de haber obtenido una licencia de Técnico de Emergencias Médicas expedida por el Departamento de Salud de Puerto Rico mediante examen o reválida previa y que reuna todos los requisitos establecidos en el mismo.

Artículo XXI - Penalties

Toda persona que practique como Técnico de Emergencias Médicas Paramédico o Auxiliar sin poseer la licencia correspondiente otorgada por el Secretario, o que habiendo sido revocada o suspendida su licencia continúe practicando la profesión será culpable de delito menos grave y convicto que fuere castigado a no más de seis (6) meses de cárcel, o una multa no mayor de \$500.00 o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo XXII - Separabilidad

Las disposiciones en este Reglamento son separables y tendrán fuerza propia y si cualquiera de ellas fuese declarada nula por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas.

Artículo XXIII - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado en reunión oficial del Comité mediante previo aviso incluido en Agenda. Las enmiendas deberán ser aprobadas por votación mayoritaria a favor de los

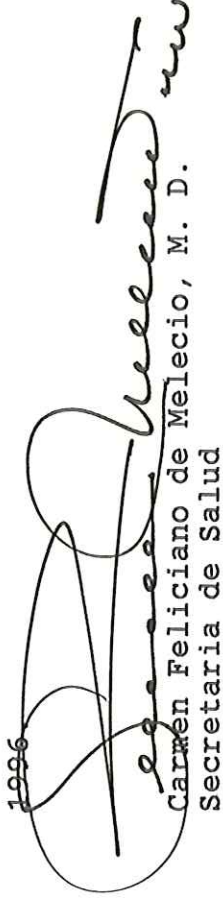
miembros del Comité cumpliendo con las disposiciones de la Ley 170 del 2 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo XXIV - Vigencia

Este reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 3 de mayo de

1996



Carmen Feliciano de Melecio, M. D.
Secretaria de Salud